

Expediente: 2357/20
Carátula: FERNANDEZ CHRISTIAN ANIBAL C/ SANTILLAN MARIA JOSE S/ SUMARISIMO (RESIDUAL)

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3
Tipo Actuación: FONDO CON FD
Fecha Depósito: 16/10/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - SANTILLAN, MARIA JOSE-DEMANDADO/A
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
30715572318220 - FISCALIA CIVIL Y COMERCIAL Y DEL TRABAJO I NOM
20254989518 - FERNANDEZ, CHRISTIAN ANIBAL-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

Juzgado Civil y Comercial N° XIV

ACTUACIONES N°: 2357/20



H102335761089

JUICIO:FERNANDEZ CHRISTIAN ANIBAL c/ SANTILLAN MARIA JOSE s/ SUMARISIMO (RESIDUAL) - EXPTE N° 2357/20

San Miguel de Tucumán, octubre de 2025

Y VISTOS: los presentes autos: FERNANDEZ CHRISTIAN ANIBAL c/ SANTILLAN MARIA JOSE s/ SUMARÍSIMO (RESIDUAL), de los que

RESULTA

Que en 24/05/23 se presenta el letrado Christian Aníbal Fernández, D.N.I. N° 25.498.951, con domicilio real en Pasaje Roma N° 132 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, y promueve acción de consumo (Art. 480 y ss. y cc. del CPCCT) en contra de la Sra. María José Santillan, D.N.I. N° 37.528.042, CUIT N° 27-37528042-1, titular del mini-service que gira bajo el nombre de fantasía de "EL TAITA", ubicado en calle Bernardo de Monteagudo N° 405 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, solicitando se condene a la accionada al pago de la suma de \$600.000 (Pesos Seiscientos Mil), comprensiva del importe de \$500.000 (Pesos Quinientos Mil) en concepto de daño punitivo (Art. 52 bis de la Ley N° 24.240) y el importe de \$100.000 (Pesos Cien Mil) en concepto de daño moral, con más su correspondiente actualización monetaria -a calcularse aplicándose la tasa activa que emplea el Banco de la Nación Argentina para el descuento de documentos a treinta días-, ordenando la publicación (Art. 54 bis de la Ley N° 24.240 y Art. 488 del CPCCT), a exclusivo coste de la accionada, en día domingo y en un lugar que sea de fácil acceso al público en general y distinto del que corresponde a los edictos judiciales en el Diario La Gaceta, de un aviso que contenga la resolutive del respectivo pronunciamiento y enuncie el hecho por el cual se hiciera lugar a la acción de consumo promovida en los presentes obrados, tanto en formato papel como digitalmente, y por el plazo que estime corresponder, todo ello con costas a la accionada.

Indica que por un lado, el precio de venta al público promedio del paquete de cigarrillos de veinte (20) unidades de la marca adquirido se ubicaba, en esa época, entre la suma de \$ 160 (Pesos ciento sesenta) y \$ 170 (Pesos ciento setenta), conforme surge del Ticket N° 540172, emitido en fecha 27 de mayo de 2.020 -es decir, diecisiete (17) días después- por otro comercio del medio. Por

otro lado, y conforme lo justifica con la pertinente lista de precios de venta al público informada por la razón social que elabora el producto en cuestión, el paquete de cigarrillos marca Parliament, a partir de Enero de 2.020, tenía un precio de \$ 153 (Pesos ciento cincuenta y tres).

En consecuencia, expone que la accionada, aprovechándose de la situación de emergencia epidemiológica general mundial que causó la escasez del precitado producto en el mercado, cobró al actor más del doble de lo que debió cobrarle por cada paquete de cigarrillos, en clara infracción a la normativa vigente y a los derechos del consumidor.

Expone que la demandada incurrió en violación de la Ley N° 27.430 que modificara la ley de impuestos internos. Ello así, por cuanto, conforme la norma antes mencionada, en el caso de artículos gravados según el precio de venta al consumidor (cigarrillos), tal precio es fijado e informado por los sujetos pasivos del gravamen, es decir, en el caso, por la razón social MASSALIN PARTICULARES S.R.L. Ahora bien, los intermediarios entre dichos sujetos pasivos y los consumidores finales tienen prohibido incrementar ese precio, debiendo exhibir en lugar visible las listas de precios vigentes (Art. 100 de la Ley N° 27.430).

Por otro lado, indica que la Ley N° 20.680, conocida como Ley de Abastecimiento, tipifica como conducta pasible de sanción la consistente en elevar artificial o injustificadamente los precios, obteniendo ganancias abusivas (Art. 4 –inc. a- de la Ley N° 20.680).

En el caso de la venta de cigarrillos, el precio de expendio al público es fijado por la empresa que elabora el producto, por cuanto es quien es sujeto pasivo del impuesto interno.

Indica que la demandada con su proceder ha infringido, asimismo, la normativa de emergencia dictada por el Poder Ejecutivo Nacional a consecuencia de la pandemia covid-19.

Considera que la accionada violó la Resolución N° 100/2020 de la Secretaría de Comercio Interior de la Nación que estableció el congelamiento de precios de venta al consumidor de bienes de consumo, retro trayéndolos a los valores vigentes al 06 de marzo de 2.020, lo que implicó la fijación de precios máximos de referencia. Si bien el comentado congelamiento fue originariamente por el plazo de treinta (30) días, el plazo se prorrogó por treinta (30) días más por Resolución N° 117/2020 (B.O. 18 de abril de 2.020), volviendo a ser prorrogado (Art. 2) sucesivamente en atención a la evolución de la situación epidemiológica del coronavirus.

Igualmente, indica que la conducta de la demandada importa una violación de la obligación de trato digno que debía al actor en tanto consumidor (Art. 1097 del CCCN y Art. 8 bis de la Ley N° 24.240), pues, aprovechándose de su adicción (tabaquismo) y de la escasez del producto en el mercado ante la pandemia covid-19, duplicó el precio de venta al público del paquete de cigarrillos que aquél le adquiriera.

Demanda los siguientes rubros:

A) - DAÑO PUNITIVO: La infracción a los derechos del consumidor es sancionada por el art. 52 bis de la Ley N° 24.240 y art. 47 –inc. b- de la Ley N° 24.240.

Tomando en consideración las violaciones de la accionada antes detalladas, solicita se aplique a la demandada, en beneficio del accionante, una multa civil por la suma de \$500.000 (PESOS QUINIENTOS MIL) o lo que en más o en menos resulte de las probanzas a rendirse en autos, con más su respectiva actualización monetaria desde la fecha del pronunciamiento hasta la fecha de su efectivo pago, a calcularse aplicándose la tasa activa que emplea el Banco de la Nación Argentina para el descuento de documentos a treinta días.

B) - DAÑO MORAL: Expone que en el presente caso, en razón de la conducta desplegada por la demandada, en todo momento, ésta omitió cumplir con la carga constitucional de otorgar al actor el trato debido, habiéndole generado situaciones vejatorias y provocado sentimientos de angustia, desazón o engaño, viéndose éste en la necesidad de efectuar un desembolso de dinero de más del doble del que realmente correspondía, sin perjuicio del proceso que deberá transitar para ver satisfechos sus derechos. Tal comportamiento excede de ser una mera situación de fastidio propia de un hecho dañoso, pues las circunstancias antes apuntadas permiten concluir que la situación descripta a lo largo del presente le ha generado al actor una perturbación de su espíritu susceptible de configurar un agravio moral resarcible, ponderando especialmente la situación de debilidad e inferioridad en que se encontraba a consecuencia de una pandemia como el coronavirus, pues aquél resulta ser parte vulnerable de la relación de consumo, sin posibilidades de discutir los

términos contractuales, víctima del proceder de la demandada que lo sometió a un trato indigno.

En consecuencia, reclama en concepto de daño moral la suma de \$100.000 (PESOS CIEN MIL) con más su respectiva actualización monetaria desde la fecha del hecho (10 de mayo de 2.020) hasta su efectivo pago, a calcularse aplicándose la tasa activa que emplea el Banco de la Nación Argentina para el descuento de documentos a treinta días.

Efectúa reserva de caso federal

Indica derecho en que basa su demanda y pruebas que ofrece.

Se convoca a las partes a la Primera Audiencia, para el día 19/12/24. Producida la misma solo comparece el actor Sr. Fernández Christian Anibal, D.N.I. N° 25.498.951, quien actúa por derecho propio, no compareciendo la demandada Santillán María José, D.N.I. N° 37.528.042, a pesar de estar debidamente notificada.

Se proveen las pruebas ofrecidas:

PRUEBAS DEL ACTOR:

1.- DOCUMENTAL: Se reserva su valoración para definitiva.

2.- EXHIBICIÓN DE DOCUMENTACIÓN EN PODER DE TERCEROS: Se dispone se libre oficio Ley 22.172 a MASSALIN PARTICULARES SRL, Producido en 10/03/2025.

3.- INFORMATIVA: En la que se dispone se libre oficio a la A.F.I.P., Delegación Tucumán. Producido en 19/02/2025.

4.- PERICIAL MÉDICA: En la que se dispone librar oficio al MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA. Producida en 03/02/2025.

5 Y 6.- PERICIAL CALIGRÁFICA E INFORMÁTICA: No habiendo sido negado la autenticidad del ticket acompañado emanado por la demandada, se lo tiene por reconocido, deviniendo innecesaria la producción de la prueba. En cuanto al TICKET N° 540172, emitido por Marcelo Ramón Carmena (MC KIO), el 27 de mayo de 2.020, se dispone librar oficio a la empresa pertinente que figura en el mismo, a fin de que informe sobre su reconocimiento y autenticidad. Producido en 26/02/2025.

7.- PERICIAL PSICOLÓGICA: Desistida.

En 29/04/25 emite dictamen el agente fiscal.

En 30/04/2025 se practica planilla fiscal, quedando estos autos en 30/08/2025 en condiciones de dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

Que en estos autos se presenta el letrado Christian Aníbal Fernández, D.N.I. N° 25.498.951, por derecho propio y promueve acción de consumo en contra de la Sra. María José Santillan, D.N.I. N° 37.528.042, CUIT N° 27-37528042-1, titular del mini-service que gira bajo el nombre de fantasía "EL TAITA", solicitando se condene a la accionada al pago de la suma de \$600.000 (Pesos Seiscientos Mil), comprensiva del importe de \$500.000 (Pesos Quinientos Mil) en concepto de daño punitivo (Art. 52 bis de la Ley N° 24.240) y el importe de \$100.000 (Pesos Cien Mil) en concepto de daño moral, solicitando se ordene la publicación (Art. 54 bis de la Ley N° 24.240 y Art. 488 del CPCCT), a exclusivo coste de la accionada, de un aviso que contenga la resolutive del respectivo pronunciamiento, todo ello con costas a la accionada atento haberle cobrado la demandada al actor más del doble de lo que el producto adquirido en su negocio valía.

En lo que respecta al encuadre jurídico, dado el marco fáctico, no caben dudas de que nos encontramos frente a una clara relación de consumo y, en consecuencia, resultan plenamente aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de Defensa del Consumidor. Que, como lo ha dicho la Excma. Cámara del fuero: "...se trata de un régimen tuitivo que reconoce fundamento constitucional (art. 42, CN), y debe ser aplicado aún de oficio por su carácter de orden público (arg. art. 65, LDC), en beneficio de los sujetos protegidos por su posición de debilidad frente al proveedor (CCCC, Sala I, sentencia N°00 del 20/5/2015).

En primer término, corresponde aclarar que el actor ha probado que el producto que él adquirió en el comercio "El Taita" por la suma de \$370 (en fecha 10/05/2020) le fue cobrado \$163,00 en el kiosco Mc Kio en fecha 27/05/2020, es decir unos días después -ver prueba n° 5 Y 6 del actor en la que se dispone librar oficio con el TICKET N° 540172, emitido por Marcelo Ramón Carmena (MC KIO), el 27 de mayo de 2020, producido en 26/02/2025 en el que se informa lo siguiente: "Venimos por medio del presente a responder el oficio librado en autos, consecuentemente, informamos que el ticket sería real, lo informamos en supuesto toda vez que no se puede corroborar con una reimpresión del mismo, debido a que la máquina registradora que lo habría emitido ya no funciona. "

Asimismo, ha probado el actor que el precio sugerido, vigente en el país el 06/01/2020 era para los referenciados cigarrillos \$98,00 (ver documental adjuntada por el actor en 24/05/23, la cual no ha sido impugnada por la demandada). Asimismo, en el cuaderno de pruebas del actor n° 2.- EXHIBICIÓN DE DOCUMENTACIÓN EN PODER DE TERCEROS en el que se dispone se libre oficio Ley 22.172 a MASSALIN PARTICULARES SRL, producido en 10/03/2025 se informó lo siguiente: "cumplimos en informar que el precio de venta al público del paquete de cigarrillos de la marca comercial Parliament por veinte (20) unidades vigente al mes de marzo y mayo del año 2020 es de \$163 (Ciento sesenta y tres).

Por todo ello, y sumado a la incontestación de demanda e incomparecencia a esta causa (art. 435 inc. 1 del CPCCT), considero probado el hecho del cobro del producto a un precio que supera el doble del sugerido al público.

Entiendo que si bien no podrían ser declaradas abusivas las cláusulas contractuales vinculadas al precio, ello no obsta a la vigencia del principio de transparencia comercial, trato digno y prohibición de las prácticas comerciales desleales (art. 4 y 8 bis de la ley N° 24.240). Asimismo en el caso de los cigarrillos resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 2 de la ley N° 24.674 que dispone:

"En el caso de artículos gravados según el precio de venta al consumidor, se considerará como tal el fijado e informado por los sujetos pasivos del gravamen en la forma, requisitos y condiciones que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos".

"Los intermediarios entre dichos sujetos pasivos y los consumidores finales no podrán incrementar ese precio, debiendo exhibir en lugar visible las listas de precios vigentes."

Si bien los cigarrillos no se encontrarían incluidos en el listado de "Productos Obligatorios" dispuesto por el SEPA (Sistema Electrónico de Publicidad de Precios Argentinos), pueden considerarse bienes de consumo masivo, los cuales se destacan por ser de Alta demanda: Son productos que los consumidores adquieren con alta frecuencia. Su Consumo es rápido: Tienen una vida útil corta o son consumidos en corto tiempo, lo que exige una reposición constante y en definitiva cubren necesidades básicas respecto de las personas que tienen una adicción al tabaco. Su compra es fundamental para la vida diaria y para la satisfacción de las necesidades primarias de las personas. (<https://www.iebschool.com/hub/productos-de-consumo-masivo-comercio-ventas>).

Atento a lo expuesto, entiendo que hubo un aprovechamiento por parte del local respecto del precio al que expendía el producto que el consumidor adquirió, debido a que el mismo, evidentemente, sufría de tabaquismo, lo cual lo hace más propenso a adquirir el producto, sin importar el precio. No olvidemos que se trataría de una adicción, y que el adicto, en el momento de generarse el deseo, no tiene la capacidad de decidir voluntariamente pues se encuentra viciada su voluntad por el deseo y la necesidad de consumo.

Esto también ha sido probado por el actor mediante prueba PERICIAL MÉDICA en la que se dispone librar oficio al Ministerio de Salud de la Provincia, producida en 03/02/2025 en el cuaderno de pruebas del actor n° 3 en la que la Sra. Directora Estratégica de Programas para Prevención y Cuidados de Salud PRIS-SIPROSA informa lo siguiente: " 1) Que es el tabaquismo: Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), el tabaquismo es una enfermedad crónica que genera adicción o dependencia al tabaco, principalmente a la nicotina. Se considera una adicción ya que presenta los siguientes aspectos: comportamiento compulsivo, tolerancia, dependencia física y mental, así como síndrome de abstinencia ante la ausencia de la nicotina. Un cigarrillo no es un puñado de hojas de tabaco enrolladas en un papel. Hoy en día. sólo la mitad del cigarrillo está compuesto por hojas de tabaco, el 30% restante es tabaco reconstituido (una mezcla de tallos molidos, polvillo de tabaco y tabaco recuperado a la que se le agregan aditivos) y el otro 20% es tabaco expandido con dióxido de carbono. Las hojas de tabaco contienen nicotina que es la sustancia que hace que el cigarrillo genere adicción. La adicción de una sustancia está en parte

determinada por la rapidez con la que llega al cerebro y la nicotina llega al cerebro en unos 10 segundos (mucho más rápido que cualquier otra droga) por eso es tan adictiva. Como el tabaco es amargo, las compañías tabacaleras han buscado aditivos para alterar el gusto y suavizarlo para facilitar el consumo entre los más jóvenes. Los cigarrillos actuales contienen además unos 600 aditivos entre los cuales se encuentran: Saborizantes como el cacao o el regaliz que ayudan a tapar la aspereza del tabaco haciendo que sea más fácil de fumar para los jóvenes, broncodilatadores que expanden la vía aérea y facilitan el ingreso del humo a los pulmones. La glicerina del regaliz también es un broncodilatador y el cacao y el chocolate tienen teobromina que es un broncodilatador, sales orgánicas ácidas como el ácido levulínico que disminuye la aspereza de la nicotina haciendo que el humo sea menos irritante y más fácil de tragar. El ácido levulínico también desensibiliza el tracto respiratorio superior y permite que el humo llegue profundamente a los pulmones. También altera la química del cerebro haciéndolo más receptivo a la nicotina y mentol que da un gusto agradable y una sensación de frescura al tragar el humo ayudando a tapar la aspereza del tabaco... Todos estos aditivos son altamente efectivos en desarrollar y mantener la adicción a la nicotina, facilitar el consumo y promover la adicción a la nicotina. La lista completa de aditivos no se encuentra disponible. Al fumar un cigarrillo, se genera un proceso de combustión incompleta con temperaturas que llegan a los 1000 °C, y que transforman los componentes originales de la planta. Se estima que el humo de tabaco contiene más de 7.000 componentes, de los cuales unos 70 son sustancias que producen cáncer (Por ejemplo arsénico, benceno, berilio (un metal tóxico), 1,3-butadieno (un gas peligroso), cadmio (un metal tóxico) cromo (un elemento metálico), óxido de etileno, níquel (un elemento metálico), polonio-210 (un elemento químico radiactivo) o cloruro de vinilo. El humo contiene monóxido de carbono (CO) un gas muy tóxico que constituye del 3 al 6% del humo inhalado. El CO interfiere en el transporte del oxígeno porque compite con la hemoglobina de la sangre por el oxígeno; de esta manera todos los órganos del cuerpo humano reciben menos oxígeno. El alquitrán es un residuo negro y pegajoso que contiene miles de sustancias químicas que se desprenden en el humo del cigarrillo, sus restos quedan depositados en el pulmón como el hollín en una chimenea obstruyendo los bronquios y afectando la respiración. Los filtros son de acetato de celulosa y son la principal causa de basura en el mundo. Los fumadores los tiran frecuentemente al piso sin tener en cuenta que pueden tardar hasta 25 años en degradarse. Los agujeros de ventilación en los filtros existen desde los años 70 y sirven para diluir la cantidad de nicotina y alquitrán en las máquinas fumadoras. Sin embargo estudios muestran que, si bien la cantidad de nicotina y alquitrán en los cigarrillos ha disminuido, la cantidad de nicotina y alquitrán que aspiran los fumadores no ha disminuido para nada ya que los fumadores inhalan de manera más profunda y dan más pitadas por cigarrillo para compensar la menor cantidad de estas sustancias... 3) características del tabaquismo: el tabaquismo es una enfermedad crónica caracterizada por ser una drogodependencia: la nicotina, principio activo del tabaco, es una droga adictiva y como tal tiene las características de otras drogas: tolerancia, dependencia física y psicológica... los principales factores que explican el considerable incremento de su consumo son: *Fácil accesibilidad para cualquier persona adulta, joven o adolescente, tanto en lo que se refiere a la facilidad de adquisición como de consumo. *Estrategias publicitarias: a pesar de las progresivas restricciones publicitarias en los países desarrollados, la industria tabaquera gasta en publicidad más que cualquier otro sector líder del mercado. *Ausencia de medidas reguladoras (legislativas, sanitarias, etc.), ante los escasos conocimientos y concienciación que existían respecto a los riesgos que comportaba para la salud pública. Todas estas circunstancias favorecieron que el consumo de tabaco se normalizara y trivializara hasta no hace mucho tiempo, de modo que no resulta sorprendente que en los 80 se alcanzaran los niveles más elevados de consumo de toda la historia... 5) Debido a que la nicotina del tabaco es muy adictiva, las personas que dejan de fumar al suprimir la droga, presentan síntomas por la liberación de noradrenalina. Los síntomas comunes de abstinencia de nicotina son los siguientes: *ansiedad *Craving o deseo imperioso por fumar. *Enojo, frustración e irritabilidad. *Dificultad para concentrarse. *insomnio. *inquietud. *Depresión *Aumento del apetito. Otros síntomas de abstinencia de nicotina menos comunes son dolores de cabeza, fatiga, mareos, tos, úlceras en la boca y estreñimiento."

Entonces, y encontrándose probado el daño irrogado al consumidor corresponde analizar si resultan procedentes los rubros peticionados.

En relación al daño punitivo, tengo presente que para la imposición de la multa civil a que se refiere el art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor no basta la mera acreditación de las circunstancias que autorizan a atribuir objetivamente la responsabilidad al proveedor por su calidad de tal, sino que es necesario que concurra un reproche subjetivo de gravedad tal que torne conveniente adoptar esa medida excepcional con el objeto de disuadir al dañador de la actitud que ha generado el obrar ilícito, para evitar que continúe repitiéndose. Entiendo que esto se halla

acreditado en autos, por tanto es procedente sancionar con una multa por daño punitivo a la propietaria del comercio, por estar acreditado que vendió al actor un producto a un precio mayor que el publicitado. Entiendo que la conducta exigible era que procediera de inmediato al reintegro de la diferencia pagada en más, caso que no aconteció.

La sanción prevista en el art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor tiene un propósito netamente sancionatorio pero su finalidad no es sólo la de castigar a la demandada por una conducta grave sino también para desalentarla en el futuro, vale decir que se trata de una sanción punitiva y preventiva a la vez, pero fundamentalmente disuasiva para evitar la reiteración de hechos similares en el futuro.

La violación del art. 8 bis de la Ley 24.240, que alude al trato digno cuando prescribe que deberán abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias, puede, además de las sanciones previstas en la ley, ser presupuesto de la aplicación de la multa civil establecida en el art. 52 bis.

"La sanción por daño punitivo es procedente en tanto la conducta asumida por la demandada que cobró al consumidor un precio muy superior al publicitado por el producto y no devolvió la diferencia abonada de más, evidencia un accionar gravemente reprochable que no se conforma al deber de buena fe que debe primar en los contratos (art. 961 , Código Civil y Comercial) ni al trato digno y equitativo debido al usuario (arts. 42 , Constitución Nacional, 31 de la Constitución de Salta, arts. 1097 y 1098 , Cód.cit., art. 8 bis , Ley 24.240), y se encuentra reñido con la obligación de proporcionar toda la información necesaria sobre las reales condiciones de comercialización del producto". (<https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/01/26/comerciante-que-cubro-un-precio-superior-al-publicitado-por-el-producto-y-no-reintegro-de-inmediato-la-diferencia-debe-abonar-al-consumidor-una-suma-por-dano-punitivo/>).

Por lo expuesto, el rubro peticionado procederá por el monto equivalente a una canasta básica total Tipo 3 el cual asciende al monto de \$1.220.885,15 (Pesos un Millón Doscientos veinte mil Ochocientos ochenta y cinco con quince centavos) a la fecha de la presente (monto que resulta levemente inferior a los solicitados \$ 500.000 con intereses de la tasa activa desde la fecha de demanda del 24/05/2023) con más interés tasa activa del Banco de la Nación Argentina aplicada desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago.

En referencia al daño moral peticionado, adelanto en concluir que éste no procederá. Comparto criterio con lo expresado por la Excma. Cámara respecto a este punto, cuando hace referencia en que " (...) no cabe presumir el agravio moral, o considerarlos probados "in re ipsa", como ocurre con los daños a las personas (Art. 1.078 CC); la entidad de las molestias, o la angustia que experimenta el sujeto, como consecuencia de un siniestro en el que no se han producido daños personales deben ser debidamente acreditados." (CCC, Sala 1 Nro. Sent. 221, 24/05/2023) Respecto al daño moral en casos que sólo existió daños materiales, sostenemos el criterio que debe ser probado y no se presume ipso iure De aquí entonces, ante la falta de un material probatorio concreto en la causa que sirva para acreditar los extremos necesarios para la procedencia del daño moral, corresponde hacer lugar al agravio formulado por la citada en garantía, y en consecuencia, revocar el pronunciamiento de fecha en su punto 1 por cuanto no corresponde la procedencia del daño moral en la presente causa." (Cámara Civil y Comercial Común - Sala 3 - Juicio: Toscano Juan Domingo c/ Juarez Víctor Hugo y otros s/ daños y perjuicios - Expte. N° 3469/19 - Sentencia N°: 32 - Fecha de Sentencia: 06/02/2025 - Doctores: Bejas y Acosta).

En consecuencia, al no encontrarse acreditado en autos que haya existido una lesión a intereses o bienes espirituales de entidad suficiente que se vea configurado el daño moral, el mismo no procederá. Tampoco el actor ha producido prueba tendiente a probar secuelas psíquicas como consecuencia del hecho dañoso (ver prueba n° 7.- PERICIAL PSICOLÓGICA del actor, la cual se tuvo por desistida).

Asimismo, solicita el actor la publicación (Art. 54 bis de la Ley N° 24.240 y Art. 488 del CPCCT), a exclusivo coste de la accionada, en día domingo y en un lugar que sea de fácil acceso al público en general y distinto del que corresponde a los edictos judiciales en el Diario La Gaceta, de un aviso que contenga la resolutive del respectivo pronunciamiento y enuncie el hecho por el cual se hiciera lugar a la acción de consumo promovida en los presentes obrados, tanto en formato papel como digitalmente, y por el plazo que estime corresponder, todo ello con costas a la accionada.

Al respecto, el art. 1102 del CCCN prevé como acciones disponibles para el consumidor lo siguiente: "Los consumidores afectados o quienes resulten legalmente legitimados pueden solicitar al juez: la cesación de la publicidad ilícita, la publicación, a cargo del demandado, de anuncios rectificatorios y, en su caso, de la sentencia condenatoria".

A su vez el art. 488 del CPCCT expresa: "Publicación de la sentencia. El juez con finalidad preventiva, sancionatoria o ejemplificativa, a petición de parte o de oficio, podrá ordenar la publicación de las sentencias condenatorias, o su extracto, en un diario de amplia circulación, a costa del demandado".

Es por lo expuesto, que estimo procedente ordenar la publicación de la parte resolutive de la sentencia en el diario digital y versión papel LA GACETA por el plazo de un día a costa de la demandada. Entiendo que el citado medio resulta conducente a los fines de evitar futuros comportamientos lesivos por parte de la demandada como así también de informar a los consumidores acerca de la protección de sus derechos que pueden verse vulnerados a raíz de conductas y/o prácticas como las descriptas a lo largo de ésta sentencia.

Las costas se imponen a la demandada vencida atento al principio objetivo de la derrota por el rubro que prospera la acción (art. 61 CPCCT). Por el que se rechaza, cabe estar a la eximición de costas prevista por el art. 487 del CPCCT y 53 LDC.

A tal efecto se computa como base regulatoria el monto por el cual prospera la demanda de \$ 1.220.885,15.

Ahora corresponde regular honorarios al letrado Christian Aníbal Fernández quien actuó por derecho propio, cumpliendo las dos etapas del proceso.

Teniendo en cuenta la tarea realizada, eficacia, resultado obtenido y tiempo empleado en la solución de la litis, considero justo aplicar sobre la base establecida un 15% al letrado Fernández (art. 38 ley N° 5480). Al cual se adicionará el 55 % por el doble carácter de patrocinante y apoderado (art. 14).

Efectuados los cálculos, el monto resultante no alcanza el mínimo sugerido por el Colegio de Abogados de Tucumán. En consecuencia, y de acuerdo al Art. 38 último párrafo de la ley arancelaria local, considero ajustado a derecho establecer honorarios a favor del letrado en la suma de \$560.000 (Pesos Quinientos Sesenta Mil).

RESUELVO

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la ACCIÓN DE CONSUMO interpuesta por Christian Aníbal Fernández, D.N.I. N° 25.498.951 en contra de la Sra. María José Santillan, D.N.I. N° 37.528.042, CUIT N° 27-37528042-1, titular del mini-service que gira bajo el nombre de fantasía de "EL TAITA", por el monto de PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON QUINCE CENTAVOS (\$1.220.885,15).

II.- ORDENAR la publicación de la parte resolutive de la sentencia en el diario digital y versión papel LA GACETA por el plazo de un (1) día a costa de la demandada.

III.- COSTAS conforme se consideran.

IV.-REGULAR HONORARIOS al letrado Christian Aníbal Fernández por el monto de \$ 560.000 (Pesos Quinientos Sesenta Mil).-

V.- Las sumas consignadas en los puntos anteriores devengarán intereses conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina a partir de la presente hasta el efectivo pago.

VI.- La presente es notificada en forma digital al actor, la Fiscalía Civil y Comercial interviniente y la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

VII.- Líbrese cédula al domicilio real de la demandada (art. 268 del CPCCT).

HAGASE SABER.-2357/20NAC

Abog. Pablo A. Salomon

Juez Civil y Comercial Común de la XIV Nominación

Actuación firmada en fecha 15/10/2025

Certificado digital:
CN=SALOMON Pablo Alejandro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20288842613

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.